Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Licdo. Segundo Fernández Rodríguez R.
Recurridos:	Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez.
Abogado:	Licdo. Juan Ramón Veras Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-14-00136, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), CONTRA LA SENTENCIA No. 235-14-00136 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Segundo Fernández Rodríguez R., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado de la parte recurrida Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 13 de agosto de 2013, la sentencia núm. 397-13-00190, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ELADIO ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN y ANA RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, SEGUNDO: En cuanto al fondo, se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar al señor ELADIO ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIES MIL NOVECIENTOS VENTIUN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$1.316.921.75) y a la señora ANA RODRÍGUEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) como justa reparación de los perjuicios materiales que le ocasionó el incendio; TERCERO: Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda; CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN RAMÓN VERAS ALMONTE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 00418/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-14-00136, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., en contra de la sentencia No. 397-13-00190, de fecha 13 de agosto del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; SEGUNDO: Condena a la Empresa recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE, S. A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. JUAN RAMÓN VERAS ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Respecto de la Admisibilidad del presente recurso de casación; Segundo Medio: Violación a Ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, contra la sentencia civil 235-14-00136, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley de casación para su interposición;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicano, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), a pagar un millón quinientos dieciséis mil novecientos veintiún pesos dominicanos con 78/00 (RD$1,516.921.78), distribuidos de la siguiente manera: un millón trescientos dieciséis mil novecientos veintiún pesos con setenta y cinco centavos (RD$1,316,921.75) a favor del señor Eladio Antonio Fernández Guzmán, y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la señora Ana Rodríguez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-14-00136, dictada el 29 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.